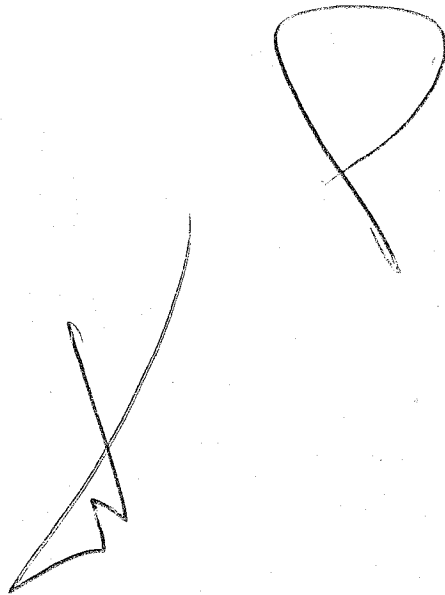


Fojas 89 / ochenta y nueve
Rol 4284-2016-13C

EN SAN JOAQUIN, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

VISTOS: Cúmplase.

A handwritten signature, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line, is positioned to the left of a large, handwritten number '8'.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN

FOLIO TESORERIA

FOLIO GIRADOR

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

625276

13774

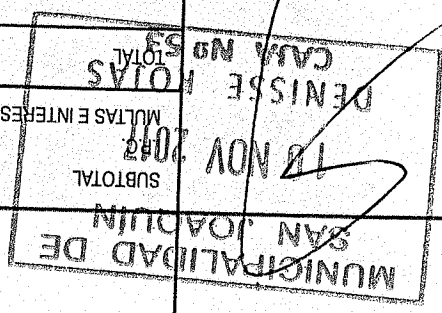


NOMBRE O RAZON SOCIAL		6373
R.U.T		76838890-3
LIPPI S.A.		DIRECCION
C VALDOVINOS 2001 A 3		VIGENCIA
2016-4284- UNIDAD GIRADORA		PERIODO
OBSERVACION		

JPL

CANCELA ROL N°2016-4284--

FECHA DE EMISION		10-11-2017	VALORES	10-11-2017
DENOMINACION				
MULTAS VARIAS		115-08-02-001-999-002	1,400,760	
SUBTOTAL			1,400,760	
MULTAS E INTERESES			0	0
EMISOR			1,400,760	
FIRMA Y TIMBRE CAJERO			0	



Certifico que alegó confirmando el abogado Erick Vásquez, previa relación pública. En Santiago, a 09 de junio de 2017. Alejandra Soto Nilo. Relatora.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo séptimo que se elimina y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del ramo, la apreciación de la prueba en estos juicios lo es conforme a la sana crítica, de modo que la tacha de testigo planteada ha de ser desechada en atención a que ella guarda relación con la prueba tasada o reglada que no es el caso de autos.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, la prueba testimonial de fojas 48, prestada por don Pablo Vásquez Esparza si bien describe una operatoria para la compra de los productos en la página web de la empresa, ella no encuentra apoyo en ningún documento que le de sustento a la misma.

TERCERO: Que, contemplando la norma que fija la sanción, un monto máximo, sin que se advierta en este caso, que se hubiere incurrido en otras infracciones, que lo hagan reincidente en la conducta que se le ha atribuido, la multa ha de ser rebajada conforme se dirá en lo resolutive.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 18.287 se resuelve:

I.- Que se revoca la sentencia en cuanto acogió la tacha del testigo, y en su lugar se declara que se rechaza la formulada en el comparendo de autos por la parte denunciante, conforme a lo señalado en el motivo segundo.

II.- Se confirma la sentencia apelada de fecha 15 de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 67, con declaración que la multa impuesta se rebaja a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase con sus custodias.

Nº 507-2017 CIV.



GKBSBNXNCX

MARIA LEONOR DEL ROSARIO
FERNANDEZ LECANDA
Ministro
Fecha: 09/06/2017 13:18:46

CARMEN GLORIA ESCANILLA PEREZ
Ministro
Fecha: 09/06/2017 13:18:47

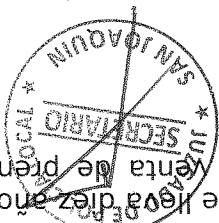
CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 09/06/2017 13:18:48

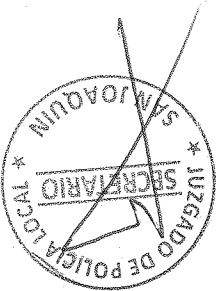
PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/06/2017 13:29:48



SAN JOAQUÍN, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

1. Que, a fojas diecisiete y siguientes, mediante presentación ingresada el 16 de junio de 2016, Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), con domicilio en calle Teatinos No. 333, piso 2º, comuna de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley No. 19.496 sobre Protección de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de LIPPI OUTDOORS S.A. cuyo nombre de fantasía corresponde a "LIPPI OURDOOR", representada legalmente por Rafael Vielva Fernández, con domicilio en calle Pintor Cicarelli s No. 683, comuna de San Joaquín, por contravención a los artículos 3 inciso primero letra b), 35 y 59 bis, todos del citado texto legal.
2. Que, sobre el particular, conforme a la acción deducida, la misma tiene su origen en el reclamo efectuado por MIGUEL VALENZUELA BUSTOS, funcionario público, Cédula Nacional de Identidad No. 6.024.682-3, domiciliado en calle Teatinos No. 50 piso 2, comuna de Santiago, quien a fojas treinta y siete, expresó que con fecha 30 de Mayo de 2016, en su calidad de Ministro de Fe y por instrucciones expresas de la División Jurídica del SERNAC, con motivo del evento Cyberday, para verificar el cumplimiento de las normas de información al consumidor respecto a las promociones y ofertas de los bienes y servicios ofrecidos, ingresó a la página web WWW.LIPPIOUTDOOR.COM, correspondiente a la empresa Lippi Outdoors S.A., pudiendo constatar que el producto ofrecido impermeable marca Roble, color café tabaco, talla XL, no informaba el stock disponible o la cantidad de unidades, aspecto fundamental para la acción de compra de un consumidor. Es así que, los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que realizó Ministro de Fe del Organismo denunciante, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 58 de la Ley No. 19.496: "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor"; a su vez el artículo 3º inciso primero letra b) de la mencionada ley señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"; artículo 35 "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración". Por otra parte el artículo 59 bis de la Ley 19.496, expresa: "El Director del Servicio Nacional del Consumidor determinará, mediante resolución, los cargos y empleos que invistirá al carácter de ministro de fe." Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignan en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.", el inciso 4º, de dicho artículo establece: "Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley". Que, previa notificación legal de la denuncia en cuestión, conforme al procedimiento aplicable, con fecha 20 de Septiembre de 2016, a fojas cuarenta y ocho tuvo lugar la audiencia de estilo respectiva, con la asistencia del abogado Sinal Tosso Vásquez en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y la abogada Florencia de la Peña Mellado en representación de LIPPI S.A., oportunidad en la cual el apoderado del denunciante luego de ratificar la acción deducida, solicitó se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas, por las infracciones cometidas. Asimismo, acompañó en parte de prueba, con citación los siguientes documentos: a) Acta de Ministro de Fe suscrita por don Miguel Valenzuela Bustos, de fecha 30 de Mayo de 2016, agregada a fojas siete y siguientes y b) Set de fotografías que dan cuenta de los hechos denunciados, que rolan a fojas diez y siguientes; resolviendo el Tribunal tenerlos por acompañados en forma legal, ninguno de los anteriores objetados de contrario.-
3. Que, por su parte, la apoderada de la denunciada contestó por escrito la denuncia infraccional, según consta de la presentación agregada a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, que se tuvo como parte integrante de dicha audiencia, en la cual argumenta que su representada es una empresa que lleva diez años en el mercado chileno al servicio del consumidor, dedicada a la venta de prendas de vestir y





MARIA ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ
SECRETARIA TITULAR

PRONUNCIADA POR DON MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, JUEZ TITULAR.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-
ANOTASE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro
por vía de sustitución y apremio 15 (QUINCE) noches de reclusión nocturna, que
QUE, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de quinto día, sufrirá
preceptuado en el artículo 24, ambos de la citada Ley No.19.496.

dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 35 en relación con
a 50 (CINCUENTA) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir la
Vielva Fernández, ambos ya individualizados, al pago de una multa equivalente
NACIONAL DEL CONSUMIDOR y se condena a LIPPI S.A. representada por Rafael
QUE, HA LUGAR a la denuncia infraccional interpuesta por el SERVICIO
Espaza, de conformidad a lo expuesto en el considerando séptimo.-

QUE, HA LUGAR a la tacha opuesta contra el testigo Pablo Andre Vásquez
Consumidores, SE RESUELVE:

Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No.18.287 sobre Procedimiento ante los
Juzgados de Policía Local y Ley No.19.496 sobre Protección de los Derechos de los
Y TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en la Ley No.15.231 sobre Organización y
del Código de Procedimiento Civil.

ha de darse lugar por estar acreditada la causal establecida en el artículo 358 No.5
QUE, en relación a la tacha opuesta contra el testigo Pablo Andre Vásquez Espaza,
responsablemente de ellos.-

características relevantes de los mismos, y el deber de informarse
bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras
consecuencia el consumidor careció de una información veraz y oportuna sobre los
las unidades disponibles del producto ofrecido en promoción u oferta y como
expuestas, resulta que en la especie, que la parte denunciada no informó el stock
6. Que, en definitiva, a la luz de las consideraciones fácticas y legales antes
expuestos y que dieron origen a la denuncia materia de este proceso.-

5. Que, la parte denunciada no logró fehacientemente en autos desvirtuar los hechos
respecto del producto ofrecido.-

Cyberday Lippi, agregado a fojas doce, en el cual no informa stock disponible
Roble, color café tabaco, talla XL, SKU 3014402025031015 y b) Anexo imágenes
promociones y/o ofertas dentro del marco Cyberday, lo que sigue: ... Impermeable
dirigida al público consumidor, concerniente al precio y las condiciones de las
agregada a fojas siete y siguientes, no se indica, en relación con la información
posible formular las siguientes conclusiones: a) Según Acta Ministro de Fe,
4. Que, analizando precisamente el mérito de los documentos acompañados, es
la causal establecida en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.-

Rindió la testimonial de PABLO ANDRE VASQUEZ ESPARZA, tachado de contrario por
artículo de la Ley No.19.496 señala el deber de informar el stock de productos.-
producto daño alguno al consumidor por parte de su representación, ya que ningún
estaban sin stock de unidades de aquellos que si tenían stock, por lo cual no se
compra de aquellos, mucho antes de realizar la compra de aquellos productos que
instante en el que se ingresaba a la página web y antes de intentar realizar la
Cámara de Comercio de Santiago el stock de productos y distinguía en el mismo
través de fotografías, características y precios. Agrega que además informó a la
consumidor, que incluye informar las bases de la oferta, mostrar el producto a
para los días que se realiza el Cyberday, una información veraz y oportuna al